



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA
SIFUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Castañeda Sifuentes contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 6 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Nros. 5348-2002-GO/ONP y 0000092777-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 28 de noviembre de 2002 y 25 de setiembre de 2006, respectivamente, mediante las cuales le denegaron el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se dicte una nueva resolución con arreglo a los artículos 44º, 70º y 72º de los Decretos Ley N.ºs 19990 y 25967, otorgándole pensión de jubilación a partir de la fecha en que formuló su petición, esto es, en el año 2002; asimismo, se efectúe el pago de devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la decisión de la Administración de reconocer únicamente un lapso de 6 años y 5 meses de aportes como correspondiente al actor y no el lapso mayor que éste reclama, se funda en informes y documentos inspectivos que corresponden a la labor de inspectoría realizada por el ente administrativo.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 26 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda alegando que en la resolución N.º 5348-2002-GO/ONP, se señala que se ha acreditado que el actor prestó servicios para su ex empleador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA
SIFUENTES

Agencia Juan Dalmau, desde el 10 de febrero de 1958 hasta el 15 de noviembre de 1968, por lo que dicha aseveración no requiere actividad probatoria; y en Petróleos del Perú por el período comprendido desde 1970 hasta el 19 de julio de 1992; en consecuencia, en el supuesto de que no hubiese efectuado el pago de aportaciones en uno u otro período de la vigencia de la relación laboral, igual debe considerarse como período de aportación computable según lo dispuesto con el artículo 70º del Decreto ley N.º 19990.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados por el demandante no constituyen documentos idóneos para acreditar las aportaciones en cuestión, a tenor del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-74-TR, modificado por el Decreto Supremo N.º 122-2002-EF.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con los artículos 44º, 70º y 72º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la Controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones
4. De la Resolución N.º 5348-2002-GO/ONP, de fecha 28 de noviembre de 2002,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA
SIFUENTES

obran a fojas 3, se desprende que se declaró infundado su recurso de reconsideración al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, de la Resolución N.º 0000092777-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 25 de octubre de 2006 y del Cuadro de Resumen, obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, se evidencia que al demandante se le reconoce 6 años y 5 meses de aportaciones; y que los periodos comprendidos desde 1958 hasta 1962, 1965, 1967, 1968 y desde 1974 hasta 1972 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1963, 1964 y 1966.

5. Con relación a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debe precisarse que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas
6. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - a) Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, con el que se acredita que el demandante nació el 15 de enero de 1943, por lo tanto, la edad requerida el 15 de enero de 1998.
 - b) Copia del Certificado de Trabajo emitido por Petroperú S.A., obrante a fojas 9, en el que consta que el actor laboró desde el 13 de agosto de 1970 hasta el 20 de julio de 1992, esto es, por un periodo de 21 años, 11 meses y 9 días, de los cuales la ONP, sólo ha reconocido los aportes efectuados durante los años 1970, 1971, 1972 y 1973; por lo que se tomará en cuenta 17 años, 11 meses y 9 días de aportaciones restantes.
7. En necesario precisar que de los considerandos de la Resolución N.º 5348-2002-GO/ONP se desprende: “Que, el certificado de trabajo de folios 7 y 8, se ha constatado que el recurrente laboró para sus ex – empleadores Agencia Dalmau



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA
SIFUENTES

S.A., por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1958 hasta el 15 de noviembre de 1968, en su condición de guardián de bote en Bahía (...). En consecuencia, se debe de tomar en cuenta dicho periodo, ya que la misma Administración reconoce la relación laboral del recurrente con su empleadora. Por lo tanto, el actor ha acreditado 10 años, 9 meses y 5 días de aportaciones, de los cuales la ONP sólo ha reconocido 2 años y 5 meses; por lo que se tomará en cuenta 8 años, 4 meses y 5 días de aportaciones.

8. Por lo tanto, sumados los 26 años, 3 meses y 14 días de aportaciones que se acreditan con la documentación mencionada a los 6 años y 5 meses reconocidos por la emplazada, se obtiene un total de 32 años, 8 meses y 14 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de lo que se concluye que el demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para gozar de pensión de jubilación adelantada a partir del 15 de enero de 1998.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 5348-2002-GO/ONP y 0000092777-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación adelantada según lo previsto en el Decreto Ley N.º 19990, y que abone los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)